



INTERLOCUTORIO CIVIL No. 032

Radicado No.	503504089001 2018 00658 00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Proceso:	Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandado:	Adriana Capera Ordoñez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA - META, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Adriana Capera Ordoñez, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. LA DEMANDA

El día 01 de noviembre de 2018, el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, contra la señora ADRIANA CAPERA ORDOÑEZ, en la que solicita se libre mandamiento ejecutivo singular a su favor y en contra del demandado, por las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la demanda.

II. EL MANDAMIENTO

Con auto de fecha noviembre 08 de 2018, se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, por las sumas de dinero señaladas en el libelo de las pretensiones de la demanda y contenidas en los pagarés No. 045196100002664, suscrito por la demandada, el día 31 de agosto de 2012. Decisión notificada a la parte ejecutante por anotación en estados No. 089 bis de noviembre 13 de 2018; y a la parte ejecutada, a través de Curador Ad-Litem., el día 22 de febrero de 2021 (fols. 57 reverso del C. #. 1).

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., señala que:

“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho, sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título valor, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de la demanda”, en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

80

IV. CONCLUSION

Como quiera que fue imposible la notificación personal del demandado, mediante auto de fecha noviembre 24 de 2020, se designó Curador Ad-Litem., para que lo represente dentro del proceso y hasta su terminación; profesional que fue notificado personalmente del auto de fecha noviembre 08 de 2018, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna; es por ello, que de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., se ordena seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

V. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Proferir **AUTO** que ordena seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de fecha noviembre 24 de 2018, que libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, contra la señora ADRIANA CAPERA ORDOÑEZ y a favor de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- Se ordena realizar las liquidaciones correspondientes, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- De acuerdo al art. 365 del C.G.P., condenase en costas y gastos en el presente proceso.

Tásense.

N O T I F I Q U E S E:

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

